

N.º 8

Manuel Antonio de Hueso enmte de D.º Santiago de Belasco  
 vecino de la Ciudad de Valencia Patrono hilado al Hospital  
 en la villa de Escouaza fundo D.º Juande Mondragon Arca  
 xatazabal natural de ella y vecino que fue de la Imperial de  
 Potosi en el reyno de proceri anexo como mas haia lugar  
 endio y aunque sea visto atribuirle mas jurisdiccion que la  
 que podria le compete y esta de dinandola en formandose de  
 la entrega que de los autos seouida contra dho Hospital y lo  
 el administrador pueco por mi para con instancia y solicitud de  
 la madre Comendadora y Relixiosa del Convento de nra Señora  
 de la Cruzes se me ha confiado: Dijo que enmte de escou  
 ticia se ha de seguir dedaxar nulo y de nulumbator ni efecto q  
 en los Ofendidos autos se contiene y así mismo enbrievabr  
 tenerse y exonerarse del conozim.º de esta Cauva levantando  
 el embargo de los bienes del inuinuado Hospital que vi  
 lavahar comendadora y Relixiosas tuviere n que pedir o de  
 mandar lo hacianse la osencia real aqui en pibatibam.º  
 toca su conozim.º que la nulidad solo accado enute y de ma  
 tribunales Ecor formo el correspond.º articulo con previo  
 y deuido especial pronumpciam.º protestando la nulidad  
 nulidad deudo procedim.º adulteriosa puer como lo pido cu  
 es de hacen por lo que de autor resulta aqui se diña y de ma  
 favorable. Se procede baxo del supueto cierto de que mi pte  
 goza el patronato del memorado Hospital, que como  
 atul le incumbe su Gobierno y custodia de manera que a el  
 solo y no otro concede el fundador las facultades que se  
 manifestan en la fundacion Dirigida de laumento de  
 la renta de los Capos pareciendole conveniente acbeir  
 y nombrar las Doncellas Ofertanas q se han de dotar y  
 aumenla imposicion de los Dos mil Ducados de renta  
 libre voluntad para efectuarla A.º el millar



o mas o menor como le parecia con esso quise dho  
fundador que el Patrono fuese una buena Representacion  
de la Persona y asi como al presente bibiere corriendo  
por su cuenta qualquiera ocurrencia y no podria  
con uctacion personal moverse quesiun alguna q.  
directa o indirecta. te pudiese turbar la armonia y  
buen gobierno del Ospital como principal interesado  
tendria por dho natural otra rebatta fundam.<sup>to</sup> de  
su Defensa autorizada y confirmada no menor que  
por dho divina hubi. et. Alama Dho Dios amio pri  
mer Padre antes que le hiciese antes que le hiciese  
Cargos de su obediencia Al mismo modo mi parte  
como su biociente celador y executor de su ultima  
voluntad Enauio cargo no se puede negar ocapa el  
primer lugar siendo on la linea aciba (qualmente)  
interesado deuo ser personalmente citado en un cumpro  
ditan gravedad que ha cauado al actual traslado de  
una disposicion tan trabosa pue. ag. No pua. Al. Seco  
primario Al fundador al. am. conueto y uctante  
de pobres Mendigos y enfermos se halla al presente cor  
rado sus bienes y rentas Embargadas y Depositadas sin  
que se haian exceptuado las al. as. traco de coanas  
ni aun los fues. de la Camara ni parte de la Huera  
ta de uctualiza toda indispensable para el uso de la Caridad  
que por muchos uctos deua ser publicada auisando  
por oneros motabos aunque tallos demer. con  
deracion lo son lo. labradores Cavalleros Criados  
y Oficiales: bernos que los labradores no se. pueden em  
bargar sus buey. ni aperos de labor alos Cavalleros  
sus Cavallerias al. etc. sus Libros ni alos Oficiales  
los instrumentos sus respectos Oficiales y Generalm. y final  
m. es bestido cotidiano dictan las Leyes de la Caridad que

anadie redese. Desnudo se pube por deudas temporales  
ello necesario para adquirir su obsequio y hallamos con  
administracion en el mismo caso presente ala misma leguladora  
y punctione de las virtudes preclara por identico motivo es  
los administradores necesarios para ejercer su oficio ya un sin un  
felo de ropo con que cubriese los perfuados que a semejantes  
procedim<sup>to</sup> se habrian seguido al Comun de Pobres con la  
la piadosa intencion del fundador con lo facil abrogacion Dios  
lo sabe pero expesa mi parte de la prudencia y justificada  
conduccion de los reparaxa del modo posible enpetra el  
que se eugan otros mandando sin dilacion de des embargo  
y restitucion del Hospital todos aquellos bienes que son in  
dispensables para el uso de la Hospitalidad pueritos ni  
los demas precindiendo de las razones expuestas no estan  
comprendidos en la obligacion allegado que es expiado  
fundador hizo aho Monasterio de Solam<sup>te</sup> la renta de  
los tres mil ducados segun su preferencia y respecto a lo  
Juntas actuales circunstancias piden des embargo de lo  
efectos y rentas respecto a que en en el mismo de la maor comi  
deracion se ha proveido como bado limitacion de parte de  
tuncu y seguido la causa con el Ad<sup>r</sup> que aun como  
tal no ha sido terminado suplenon p<sup>er</sup> en todo el Compulento  
Volumen de los autos no se hallara nuan testimonio de  
poderes que indefluído le ha dado para administrar el Hospi  
tal y mucho menos el especial q<sup>ue</sup> para un negocio tam  
grave conceiplo indispensable aunque no interomue  
vnde fca tan solemne de la ultimacion de que le hay puer bien  
sacido es que el apoderado aditendeben justificar supoder  
en el intum<sup>to</sup> correspondiente aunque barte testimonio de  
juraron bajo de muerir en nulidad suido el obrado a  
nos ex que el Dueno lo aprueba cosa que en la actualidad esta  
mir distante de la intencion de mi parte y dho administr

defensor



por su mere presentado el Documento de su administracion aunque  
fuere en tal caso Circunstancia algun no alcazaba. Altestimar  
la Persona supuesto que en semejantes poderes oiales no deben  
incluise las Causas arduas y de grande perjuicio para  
la cosa prevista por el Suo deusmilmente no las suuicia  
otorgado aunque no interviniese (buelbo adean semejante)  
defecto huiese comparecido con poder especial de mi parte,  
quenoletiere todabia, tropezamos con otro excollo nulidad  
demandado el que en esta Causa nocha proceder contra  
parte legitima Quando un testador hizo algunas man  
das o legados para repartirlos los legatarios no tienen accion  
los unos contra los otros ni el legado dice tiene comensacion  
en el de su premio y au obia en este multum se para la  
cobranza el riuo pediere en contra los legatarios y  
viene a aquel que por ninguna via le cubra Obligado en  
tandolo solamente los herederos gratados contra quienes  
devia elixir su Demanda: El Hospital de escuaza  
con los Pobres que tienen dno auacogida no es mas  
que un legatario contra qualidad apreamado por el testador  
cobrar su legado con percibir las rentas necesarias p su  
subsistencia y Royal de los mendigos: Que comensacion tiene  
esto contra manda q el mismo testador hizo al Monasterio  
ella crece en au como cosa absurdo el que aquel para la  
cobranza de su legado Repare contra que queninguna  
manera le esta obligado Al mismo modo lo es vice versa  
porque tan legatario es uno como otro ya un por el Hos  
pital militata Circunstancia de apreamado y otras  
de la mayor atencion en lo piadoso reputan pue las se  
nonar Religiosas contra los herederos del fundador  
o contra quien tenga au cargo la m venion de los  
caudales q para estos y otros legados de p no meter  
en el Hospital ni en vienes quonada la deben con lo  
dho hasta aqui se patentizan los vicios de nulidad y de

que adolecen los procedimientos espuestos en quanta razon merecen  
desembargo los efectos y rentas del repudio. Nos pida y go  
pronuncien nulos los testamentos. Al mismo alude el q.  
vno. fraudes y es en la Causa. Luego incompetente puden den  
do haber sido mi parte el pial redemandado como quietando  
se cumbe por el Patronato de Sangre el cumplimiento exacto  
de la voluntad del testador. Y una m. conser lego y por lo mismo  
subordinado ala voluntad. Tal como tambien lo tenia el  
fundador pedia substandare en supposito fero el q. como  
actores demandantes paccion. hande regui la Santa Co-  
mendadora y defensora al prelado monasterio. Defacto  
procediendo mi parte orux antecesoras con la solucua ma  
apropiada al ministro de feau. de aquella ultima voluntad y  
experimentando la suma devolucion y decadencia en los uxos  
y defectos que producan la renta de la caperada. 3 @ Duca.  
solicitaron por medio de sus sucesos competentes alas probriden  
cias y Determin. mas oportuna para satisfacer en lo posible alas  
plaz intenciones deho fundador segun. Nulito haberse rebaja  
do las mandas segun su orden y preferencia atendiendo en  
primer lugar y como preamado al Hospital casida y  
distancia de sus Pobres subdancia de capellanes y demas q.  
se empleasen en el Cuidado de su Gobierno y administrac. de  
la renta y defectos correspondiente. Decuor. Procedim. sede  
duce la dilig. y cuidado con que los Patronos han procedido  
en cumplir con su obligacion y atemperar a las mudanzas  
de la ipon. q. muchas veces imposibilitan en todo o en pte  
las deposiciones testamentarias. haciendo bastante los efau  
tores en mantener exautenies la de mayor atencion. De  
este principio se submpieren otras dos notables conseq. la  
primera quacu como q. no haviendo nombrado el Feta  
dos coesutores de la testam. to pertenece su execucion al  
heredero ni el eco deve intermediar no haviendo de



parte de aquel negligencia ó descuido tampoco lo debe  
hacerse quando los ejecutores nombrados son verda-  
ram<sup>te</sup> sollicitos y diligentes como lo es mi parte, y lo  
haviendo sus antecesoras no se habiificado ni beneficias  
en ello impedimento alguno personal para dar satisfaccion  
integra a la voluntad del Fundador en mantener e ser utentes  
todos sus legados pios, de donde nada ha faltado y sola-  
mente se benefició el impedimento alguno dimanado de  
las murmuraciones que en el transcurso del tiempo han  
nacido de septima y llevado a termino de que heran bas-  
tante en atender a lo mas principal etc. Impedim<sup>to</sup>  
bien varido es que no lo constituye ni memoria que aunque  
por las Justas causas expuestas haia padecido disminu-  
cion o decaído ha refulsado abolido su legado no encuentra  
aun la puerta abierta el juez eclesiastico para compeler  
a los ejecutores y mucho menos al Hospital a la satisfaccion  
queridita la otra consecuencia que del referido principio se  
mana conduce el que supuesto no han procedido los Patronos  
en el temperamento expuesto dicho Capitulo y facultad vi-  
baliéndose de la determinacion judicial y conocimiento  
del juez secular (asi lo debo suponer) adquirido este pre-  
bencion en el asunto de la cuestion aunque requiera con-  
ceptuar fuero mixto porque aquel conocimiento se ha  
de contemplar como preparam<sup>te</sup> de qualquiera con-  
troversia segun el principio dicho el que es juez de la causa  
preparam<sup>te</sup> causas de Monasterio porque haviendose  
hecho por la prebencion unico juez competente preparam<sup>te</sup>  
el eclesiastico haia de carecer omnimodam<sup>te</sup> de jurisdic-  
cion y quanto antes se obtiene incurrir en conecadum<sup>te</sup>  
nolidad: Por todo lo qual y demas fuere Añadido replica a  
sua hacer y determinar como en la Caveza de este escrito y  
cada uno de sus Capítulos contiene lo contrario que  
no expone a la satisfaccion de una de las Oñes o de

4  
gacion. El nuevo pro testo la nulidad de todo procedim<sup>to</sup> adulterio  
no apelo ala correspondiente superioridad y equalm<sup>te</sup> pro  
testo el Real cunilio contra la fuerza para todo lo que pido el  
devdo testimonio con insercion de este exco. de que kerbo  
Copia legalizada y su Decreto y asi el surtido que con Cortes  
tambien pido surto lo necesario y para ello ha sido Dn. Fra  
mon Antonio Ortiz de Zarate = onerarios 3 d<sup>rs</sup> vellon  
Huelo \_\_\_\_\_

Presentose este exco. en veinte y dos de Oct<sup>o</sup> 1778 Sy se dio Decreto  
Comunicando traslado a M<sup>te</sup> Abadesa y religiosas de encarnacion

